



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto:	183
Radicado:	05-001-31-10-005-2014-02239 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	JORGE ANDRÉS y SANTIAGO POSADA CAMACHO
Demandado:	JORGE ALBERTO POSADA ARANGO
Temas y subtemas:	TRANSACCIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, en virtud de la transacción realizada por las partes JORGE ANDRES y SANTIAGO POSADA CAMACHO, dentro del presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, en contra del señor JORGE ALBERTO POSADA ARANGO.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 1625 del Código Civil la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta: *"De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: lo) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub iudice; 2o) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin"*. Así mismo

se indicó en la misma sentencia, que: "El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes.

En el presente asunto, las partes suscribieron documento privado en el cual acordaron dar por terminado el presente proceso por transacción, el cual es del siguiente tenor:

Entre JORGE ANDRÉS POSADA CAMACHO y el señor JORGE ALBERTO POSADA ARANGO, de forma voluntaria y libre de todo apremio llegaron al siguiente acuerdo.

Primero: el señor JORGE ALBERTO POSADA ARANGO queda exonerado del pago de cuota de alimentos a favor de su hijo JORGE ANDRÉS POSADA CAMACHO, una vez cancele la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$ 55.000.000) a su hijo el día 16 de julio de 2019 en la ciudad de Medellín, monto en el cual se involucran todas las sumas adeudadas hasta la fecha, dinero que será consignado en la cuenta de ahorros No. 029-380233-71 del Banco Bancolombia a nombre de JORGE ANDRÉS POSADA CAMACHO.

SEGUNDO: el señor JORGE ALBERTO POSADA ARANGO se compromete para con su hijo JORGE ANDRÉS POSADA CAMACHO a cancelar el segundo semestre lectivo de la Universidad de Eafit del año 2019 del programa de Ingeniería Civil, y que seguirá sufragando los costos de salud de cuatrocientos cincuenta mil pesos mensuales (\$ 450.000) hasta el mes de diciembre del 2019.

TERCERO: con el pago realizado de la suma CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$ 55.000.000) a su hijo JORGE ANDRÉS POSADA CAMACHO, el día 16 de julio del 2019, las partes acuerdan dar por terminado el proceso EJECUTIVO que se adelanta ante el Juzgado Quinto de Familia de Medellín bajo el radicado No. 2014-2239, donde el demandante es el joven JORGE ANDRÉS POSADA CAMACHO y el demandado su padre JORGE ALBERTO POSADA ARANGO.

Entre SANTIAGO POSADA CAMACHO y el señor JORGE ALBERTO POSADA ARANGO, de forma voluntaria y libre de todo apremio llegaron al siguiente acuerdo.

A partir del 30 de marzo de 2019 SANTIAGO POSADA CAMACHO exonera a su padre de la obligación alimentaria, y respecto a las cuotas alimentarias debidas el padre pagara a su hijo el próximo 15 de agosto la suma de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos) que serán consignados en la cuenta de ahorros de Santiago número 02938021832 de Bancolombia. Además, asumirá el padre de Santiago el crédito de libre inversión número 2670084402 de Bancolombia la visitación, que para el día de hoy y según extracto esta en la suma de \$ 54.858.146 (cincuenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y ocho mil

21

ciento cuarenta y seis pesos) para lo cual el padre de Santiago asumirá dicha deuda o bien pagando con el plazo pactado en el Banco, o renegociando la deuda con otra entidad bancaria. Santiago se compromete a realizar las gestiones que sean necesarias para hacer el traspaso del crédito. Y una vez liberado de la deuda declarara el paz y salvo a su padre por el valor adeudado de cuotas alimentarias debidas. Una vez Santiago haya recibido los cinco millones de pesos y haya traspasado el crédito firmara el memorial de terminación por pago del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS radicado 2014-02239 del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad. Santiago asume la obligación con el abogado que llevo el proceso ejecutivo respecto a sus honorarios. En el evento que el señor JORGE ALBERTO POSADA ARANGO, incumpla el presente acuerdo el ejecutivo seguirá su curso con las cuotas causadas hasta el 30 de marzo de 201, con los incrementos anuales y los intereses legales.

De conformidad entonces con lo establecido en el inciso 1° del artículo 312 del C.G.P. y, atendiendo que el escrito transaccional fue presentado como lo exige la ley ajustándose a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, se dará por terminado el presente proceso, no habrá condena en costas y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que la decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDÉLLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentado por JORGE ANDRES y SANTIAGO POSADA CAMACHO, frente al señor JORGE ALBERTO POSADA ARANGO, de conformidad con el contenido en el inciso 1° del artículo 312 del C.G.P y de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por JORGE ANDRES y SANTIAGO POSADA CAMACHO, frente al señor JORGE ALBERTO POSADA ARANGO, decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: De conformidad al acuerdo suscrito entre JORGE ANDRES posada Camacho cedula de ciudadanía No. 1.017.214.212 y SANTIAGO POSADA CAMACHO049 cedula de ciudadanía No. 1.017.226., y el señor JORGE ALBERTO POSADA ARANGO cedula de ciudadanía No. 70.087.630, SE EXONERA a partir del 30 de marzo de 2019 de la cuota alimentaria al señor POSADA ARANGO, cuota alimentaria fijada mediante acuerdo conciliatorio del 6 de octubre de 2010, bajo el radicado 2010-00227.

CUARTO: Se ordena anexar copia de la presente providencia en el proceso alimentos revisión, con numero de radicado 2010-00227.

QUINTO: SE LEVANTA el impedimento de salida del país del señor JORGE ALBERTO POSADA ARANGO y se ORDENA COMUNICAR la presente decisión a las centrales de riesgo.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>40</u>
Fijado hoy <u>- 6 ABR 2021</u> a las 8.00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.

Secretaría